

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Bogotá. D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el diecinueve (19) de agosto de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO** contra **EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA -ASOTAXIS**. Radicado No. 25286-31-03-001-**2017-00154-01**

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Esta Sala, mediante sentencia del diecinueve (19) de agosto de 2020, al desatar el recurso de apelación formulado por la parte actora confirmó la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, el 15 de enero de 2020, que condenó a la demandada a pagar en favor de la demandante la suma de \$12.990.400, por indemnización por despido sin justa causa; \$22.936.038, por cesantías; \$2.752.333, por intereses de cesantías; \$22.936.111, por prima de servicios; \$11.468.055, por compensación de vacaciones. Además, impuso a la demandada a pagar el cálculo actuarial por el tiempo que duró la relación laboral, el cual corresponde a \$68.822.998,00, conforme a la proyección efectuada por parte de la liquidadora asignada a este Tribunal por el Consejo Superior de la Judicatura (cuadro que se anexa a título ilustrativo), para un total de **\$141.905.945**.

No obstante, la cuantía superar el monto exigido por el artículo 86 del C.P. del T y S.S., esto es, \$105.336.360, se advierte que no le asiste interés jurídico económico para recurrir en casación a la parte demandada, pues revisada la sentencia de instancia que le impuso la obligación, ningún reparo se hizo por quien ahora recurre en casación, es decir, consintió las condenas impuestas.

La Corte ha reiterado “que el interés económico para recurrir en casación, respecto de la parte demandada, se traduce en las condenas impuestas en segunda instancia, y a las confirmadas

¹ Recurso de casación demandada (25/08/2020)

Demandante: María Lelis Guzmán Quintero
Demandado: Empresa Cooperativa de Taxistas
Municipal Público Urbano de la Mesa- Asotaxis
Expediente No. 25286-31-03-001-2017-00154-01

por ésta, cuando la parte afectada hubiere apelado la decisión de primer grado que las impuso”. (Auto AL7197-2017. Radicación No. 78630)

La misma Corporación ha reiterado que en tratándose de la parte demandada como el caso bajo estudio, el interés económico se establece “por el valor de las pretensiones por las que fue condenada en primera instancia, y confirmadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con el recurso de alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación. De suerte que, si el demandado no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió, por ello, su interés queda limitado de igual manera, al ser motivo de apelación, en lo que el juez de la apelación le negó”. (Auto AL3936-2017. Radicación No. 73695).

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

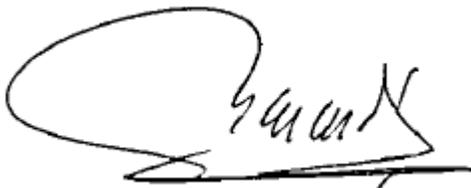
En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado